



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0742-2011-JNE

Expediente N.º J-2011-00690

Lima, dieciocho de octubre de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 18 de octubre de 2011, el recurso de apelación interpuesto por Lucila Churacutipa Mamani, personera legal alterna de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, contra la Resolución N.º 212-2011-ROP/JNE, de fecha 20 de septiembre de 2011, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Procedimiento ante el Registro de Organizaciones Políticas

El 30 de abril de 2010, José Luján Coila, en su calidad de personero legal titular, solicitó la inscripción del movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad, para lo cual adjuntó los requisitos exigidos por la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante, LPP), y demás normas vigentes.

El Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), mediante Oficio N.º 173-2010-RD-ROP-PUNO/JNE, de fecha 26 de junio de 2010, formuló diversas observaciones a dicho pedido. Por ello, el 6 de julio de ese año, el citado movimiento regional presentó escrito en el que subsanaba la mayoría de observaciones formuladas.

El 20 de septiembre de 2011, el ROP emitió la Resolución N.º 212-2011-ROP/JNE, que denegó el pedido de inscripción del movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad, pues este no había acreditado los cinco años de experiencia en informática que, como mínimo, debe demostrar al menos uno de los personeros técnicos designados.

Consideraciones del apelante

El 28 de septiembre de 2011, la personera legal alterna del citado movimiento regional, Lucila Churacutipa Mamani, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 212-2011-ROP/JNE, que denegó su pedido de inscripción, alegando que mediante el escrito de subsanación del 6 de julio de 2010, se presentaron documentos que acreditaron los cinco años de experiencia en informática, tanto del personero técnico titular, como del alterno. Sin perjuicio de ello, se están adjuntando documentos que avalarían lo antes acreditado.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar si el movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad cumplió con acreditar los cinco años de experiencia en informática de Edelfre Flores Velásquez y Aldo Hernán Zanabria Gálvez, personeros técnicos titular y alterno, respectivamente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 137 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en informática.
2. El Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N.º 120-2008-JNE, recogiendo lo señalado precedentemente, en su artículo 23, exigió que



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0742-2011-JNE

fuera requisito para la inscripción de los movimientos regionales la designación de los personeros legales y técnicos (titulares y alternos).

3. En el presente caso, el movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad pretende acreditar cinco años de experiencia en informática de Edelfre Flores Velásquez y Aldo Hernán Zanabria Gálvez a efectos de que sean reconocidos como sus personeros técnicos titular y alterno, respectivamente, y así lograr su inscripción ante el ROP.

Respecto de Edelfre Flores Velásquez

4. En autos obra una constancia de trabajo expedida por el gerente general de la empresa Cadena del Sur, en la que se señala que dicha persona ha laborado desde el 1 de febrero de 2002 hasta noviembre de 2006 como responsable del Área de Informática y Diseños. No obstante, según la consulta RUC de la citada empresa, esta figura con fecha de inicio de actividades el 1 de octubre de 2006 y con fecha de baja el 29 de abril de 2011. En consecuencia, dicha constancia no acredita experiencia en informática por el tiempo señalado en ella, sino solo desde el 1 de octubre hasta noviembre de 2006, lo que significa dos meses de la experiencia requerida.

Además, obra la constancia emitida por el gerente de operaciones de la empresa Apu Wase Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de fecha abril de 2010, en la que se señala que Edelfre Flores Velásquez es responsable de la gestión de recursos informáticos y desarrollador de sistemas por más de cinco años, lo que significa que, por lo menos, su ingreso a dicha empresa es desde abril de 2005. No obstante, según la consulta RUC de la empresa la fecha de inicio de sus actividades es el 1 de septiembre de 2008. En consecuencia, dicha constancia no acredita experiencia en informática por el tiempo señalado en ella, sino solo desde el 1 de septiembre de 2008 hasta abril de 2010, lo que significa un año y ocho meses de la experiencia requerida.

5. Adicionalmente, se ha adjuntado la Resolución Rectoral N.º 510-2004-P-UNA, de fecha 16 de diciembre de 2004, en la que se designa a Edelfre Flores Velásquez, a partir del 10 de diciembre de 2004, en el cargo de adjunto del director del Centro de Cómputo e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano; la Resolución Rectoral N.º 0585-2005-R-UNA, de fecha 19 de julio de 2005, en la que se le designa como jefe de la Oficina de Tecnología Informática a partir de la fecha de notificación de la citada resolución y por el periodo de un año; la Resolución Rectoral N.º 1754-2007-R-UNA, de fecha 23 de agosto de 2007, en la que se le felicita a nombre de la referida universidad por su labor desarrollada en la implementación del sistema informático vía web; la Resolución Rectoral N.º 1270-2010-R-UNA, de fecha 15 de junio de 2010, en la que se le ratifica en la categoría de docente asociado a tiempo completo al 10 de junio de ese año; constancia emitida por el decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica y Sistemas de la referida universidad, con fecha 26 de septiembre de 2011, en el que se señala que es docente ordinario en la categoría de principal a tiempo completo, y un certificado de habilidad profesional, de fecha 23 de abril de 2010 y válido hasta el 30 del mismo mes y año.
6. A juicio de este Pleno, los documentos señalados en el considerando que precede, no se erigen como medios probatorios suficientes que permitan acreditar de manera clara, directa y fehaciente la experiencia en informática por un determinado periodo de tiempo, pues no se señala la fecha de término de las designaciones ni se han adjuntado constancias al término de su ejercicio; por ello, solo podrían acreditar su estado al momento de ser emitidos.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0742-2011-JNE

7. Diferente es la situación de los documentos señalados en el cuarto considerando, pues ellos sí acreditan experiencia en informática, no obstante no alcanzan el mínimo requerido pues, sumados ambos periodos, hacen un total de un año y diez meses. Por consiguiente, el movimiento regional recurrente no acreditó un mínimo de cinco años de experiencia en informática de Edelfre Flores Velásquez.

Respecto de Aldo Hernán Zanabria Gálvez

8. En autos obra una constancia de trabajo expedida por el gerente general de la empresa Cadena del Sur, en la que se señala que dicha persona ha laborado desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 22 de diciembre de 2007 en el Área de Informática y Diseños; no obstante, según la consulta RUC de la citada empresa, esta figura con fecha de inicio de actividades el 1 de octubre de 2006 y con fecha de baja el 29 de abril de 2011. En consecuencia, dicha constancia no acredita experiencia en informática por el tiempo señalado en ella, sino solo desde el 1 de octubre hasta el 22 de diciembre de 2007, lo que significa un año y dos meses y veintidós días de la experiencia requerida.

Además, obra la constancia emitida por el gerente general de la referida empresa Apu, de fecha abril de 2010, en el que se señala que Aldo Hernán Zanabria Gálvez es responsable de la gestión de recursos informáticos y desarrollador de sistemas por más de cinco años, lo que significa que por lo menos su ingreso a Apu Wase es desde abril de 2005; no obstante, según la consulta RUC de dicha empresa, la fecha de inicio de sus actividades es el 1 de septiembre de 2008. En consecuencia, dicha constancia no acredita experiencia en informática por el tiempo señalado en ella, sino solo desde el 1 de septiembre de 2008 hasta abril de 2010, lo que significa un año y ocho meses de la experiencia requerida.

La constancia de tiempo de servicios expedido por el secretario general de la Universidad Nacional del Altiplano (Puno) acredita un total de tiempo en servicios prestados de tres años y diecisiete días (desde el 24 de mayo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2008), en calidad de docente contratado a tiempo parcial en la Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica y Sistemas, documento que se ratifica con la Resolución Rectoral N.º 1129-2004-R-UNA, el contrato de locación por servicios no personales N.º 1107-2005-OGAJ-UNA-PUNO, la Resolución Rectoral N.º 1614-2005-R-UNA, la Resolución Rectoral N.º 2194-2006-R-UNA, la Resolución Rectoral N.º 0429-2007-R-UNA y la Resolución Rectoral N.º 0650-2008-R-UNA.

9. Con el escrito de apelación se adjuntó la constancia emitida el 27 de septiembre de 2011 por Edelfre Flores Velásquez, en calidad de director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional del Altiplano, en el que se señala que Aldo Hernán Zanabria Gálvez es docente contratado en la categoría de auxiliar a tiempo parcial de la citada escuela profesional desde el 2004. De la búsqueda en la página web de la citada universidad, se observa que en la actualidad figura como docente.
10. Para la sumatoria del tiempo en el que Aldo Hernán Zanabria Gálvez prestó servicios no se considera el primer documento (constancia de Cadena del Sur), pues los años 2006 y 2007 se encuentran dentro del lapso en que laboró como docente en la referida universidad. En consecuencia, sumados los periodos en que laboró para la empresa Apu Wase Ingenieros Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y como docente auxiliar en la Universidad Nacional del Altiplano, se desprende que supera el mínimo de tiempo requerido de experiencia en informática.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0742-2011-JNE

11. Además, según el criterio fijado por este Pleno en la Resolución N.º 453-2010-JNE, es suficiente que uno de los dos personeros que se pretendió acreditar como técnicos cumpla con tal requisito, conforme el artículo 37 de la LOE.
12. Por lo tanto, la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad cumple con el requisito de acreditar la experiencia de cinco años en informática en, por lo menos, un personero técnico.

CONCLUSIÓN

Valorados de manera conjunta y con criterio de conciencia los medios probatorios contenidos en autos, se concluye que la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos y demás normas vigentes sobre la materia, por lo que el Registro de Organizaciones Políticas debe proceder a la publicación de la síntesis de la mencionada organización política, a fin de empezar el periodo, de tachas conforme el procedimiento vigente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lucila Churacutipa Mamani, personera legal alterna de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, **REVOCAR** la Resolución N.º 212-2011-ROP/JNE de fecha 20 de septiembre de 2011, y **REFORMÁNDOLA**, admitir la solicitud de inscripción de la mencionada organización política.

Artículo segundo.- Disponer que el Registro de Organizaciones Políticas proceda a la publicación de la síntesis de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad y se proceda conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

Benites Cadenas
Secretario General (e)
shsg